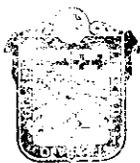


ASUNTO ESPECIAL**EXPEDIENTE: AE/03/2016****PROMOVENTE: LUIS ALBERTO
HERNÁNDEZ HERRERA****AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO****MAGISTRADO PONENTE: JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA**

Toluca de Lerdo México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.



VISTOS para resolver los autos del asunto especial identificado con la clave AE/03/2016, promovido por Luis Alberto Hernández Herrera, por su propio hecho, para controvertir el acuerdo IEEM/CG/218/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintinueve de octubre de dos mil quince, por medio del cual se aprobó la Resolución de la Contraloría General en el expediente IEEM/CG/DEN/018/15.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**RESULTANDO**

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Origen del procedimiento administrativo.**a) Conocimiento de la Contraloría General de la conducta infractora.**

El catorce de abril del dos mil quince, la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México recibió el oficio (IEEM/DO/1940/2015) remitido por el Director de Organización del propio Instituto, por medio del cual manifestó que los ciudadanos Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo

Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera, Vocales de la Junta Distrital número XLI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, no realizaron la sesión de Junta Distrital correspondiente al mes de marzo de dos mil quince.

b) **Registro del expediente.** El quince de abril del dos mil quince, la Contraloría General del Instituto local ordenó el registro del referido asunto, bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/018/15, y se determinó el inicio del periodo de información previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de las diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

c) **Desahogo de la garantía de audiencia.** El dieciséis de junio de dos mil quince, el ciudadano Luis Alberto Hernández Herrera desahogó su garantía de audiencia, argumentando lo que a su interés convino.

d) **Resolución de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México.** El uno de septiembre del dos mil quince, el órgano disciplinario emitió la resolución correspondiente al procedimiento administrativo, en la cual se determinó:

***PRIMERO.-** Que los C. C. Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera son administrativamente responsables de la irregularidad administrativa que se les atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42, fracción XXXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debieron cumplir con lo que dispone el artículo 207 del Código Electoral del Estado de México, que establece expresamente que "Las Juntas sesionarán por lo menos una vez al mes durante el proceso electoral..."*

***SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone a los C. C. Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera la sanción administrativa consistente en **inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de seis meses**, para efectos de que conste en el registro de servidores públicos electorales sancionados..."*

e) **Acto impugnado.** El veintinueve de octubre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó por unanimidad de votos la resolución de la contraloría general dictada en el expediente IEEM/CG/DEN/018/15.

2. Interposición del juicio contencioso administrativo. En contra de la anterior determinación, el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, **Luis Alberto Hernández Herrera** promovió juicio administrativo, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

3. Acuerdo de incompetencia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, la Quinta Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por Luis Alberto Hernández Herrera, ordenando la remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México, con el objeto de que este órgano jurisdiccional conozca del asunto planteado.

4. Recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de México. Por oficio número **TCA-5-SR-303/2016**, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente integrado con motivo de la demanda presentada por **Luis Alberto Hernández Herrera**, en contra del acuerdo **TEEM/CG/218/2015**.

5. Radicación y turno. Mediante proveído de cinco de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente acordó integrar y radicar el expediente bajo la clave **AE/03/2016**, y en razón de turno ordenó remitirlo a su ponencia, para acordar, sustanciar y proponer al pleno en su oportunidad lo que en derecho proceda.

6. Acuerdo de Incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de México. El once de agosto de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo plenario en el que determinó no asumir la competencia declinada por la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ello al considerar que la materia sobre la que versa el acto reclamado no es de naturaleza electoral, además de estimar que ningún precepto del Código Electoral del Estado de México, permite el conocimiento del asunto como el planteado, ya que el régimen sancionador previsto en ese ordenamiento, no tiene la finalidad de sancionar faltas disciplinarias de los servidores públicos, sino sancionar infracciones directas a la normatividad electoral.

En dicho acuerdo se estableció la existencia de un conflicto competencial negativo entre el Tribunal Contencioso Administrativo y este tribunal, ambos del Estado de México, remitiéndose los autos del expediente a la Oficialía de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México

7. Resolución del conflicto competencial C.C 21/2016-1. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, emitió resolución en el conflicto competencial mencionado, determinando que la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por Luis Alberto Hernández Herrera, es el Tribunal Electoral del Estado de México, al considerar que a éste le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de las determinaciones sobre imposición de sanciones y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación de los mismos por el Instituto Electoral del Estado de México.

8. Acuerdo de remisión a ponencia. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Presidente de este órgano colegiado ordenó la remisión de los autos del expediente a su ponencia, dado que a él le fue turnado de origen el asunto especial de referencia.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ello en atención a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el conflicto competencial sometido a su jurisdicción, con clave de identificación C.C.21/2016, resuelto el ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Conflicto en el cual determinó que:

“... es competente el Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer de la citada de manda promovida por Luis Alberto Hernández Herrera, en contra del acuerdo número IEEM/CG/218/2015, por el que se aprueba la resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/018/15,

atento a lo que establece el artículo 383 del Código Electoral del Estado de México, cuyo contenido normativo es del tenor siguiente:

(Se transcribe)

Del precepto transcrito, se desprende, en lo que interesa, que corresponde al Tribunal Electoral del Estado de México resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de las determinaciones sobre imposición de sanciones y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación de los mismos por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

Hipótesis normativa que se actualiza en el caso, pues el acto impugnado lo constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que aprueba la resolución de su Contraloría General, derivada del procedimiento administrativo de responsabilidad, incoado en contra de Luis Alberto Hernández Herrera, en su carácter de Vocal de Organización Electoral, en el cual se le impuso una sanción administrativa consistente en inhabilitación por el plazo de seis meses para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.

*Por tanto, es inconcuso que, al tratarse de una resolución derivada de un procedimiento sancionador administrativo sustanciado por el Instituto Electoral del Estado de México, el conocimiento del asunto para resolver de forma definitiva e inatacable la impugnación en contra de dicha resolución, corresponde al **Tribunal Electoral del Estado de México**, atento a lo que dispone el artículo 383 del Código Electoral de la Entidad.*

No es óbice a lo que aquí se concluye que, el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Municipios, establece que contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes en aplicación de dicha ley, los particulares afectados pueden interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad que emitió el acto, o el Juicio contencioso Administrativo, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos, ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo, del Estado de México; dado que en el caso debe atenderse al principio de especialidad que dicta que las disposiciones específicas son de aplicación preferente sobre las reglas generales que las contradicen.

...”

Como se muestra, en el conflicto competencial suscitado entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y este órgano jurisdiccional, el segundo Tribunal del Segundo Circuito con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, estableció que la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por Luis Alberto Hernández Herrera, en contra del acuerdo IEEM/CG/218/2015 mediante el que se aprobó la resolución de la contraloría general dictada en el expediente IEEM/CG/DEN/018/15, era el Tribunal Electoral del Estado de México, al advertirse así del artículo 383 del código electivo de la entidad.

Por lo tanto, en atención a la determinación adoptada por el Segundo Tribunal del Segundo circuito con sede en Nezahualcóyotl, Estado de

México, este órgano jurisdiccional asume competencia para conocer del conflicto planteado por Luis Alberto Hernández Herrera.

Segundo. Cuestión previa. Determinación de las reglas de procedencia en el asunto que se resuelve.

Este órgano jurisdiccional estima importante recordar que Luis Alberto Hernández Herrera controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a través del cual se aprobó la resolución de la contraloría general en el expediente IEEM/CG/DEN/018/15, procedimiento mediante el que se impuso al ahora actor, una sanción de inhabilitación de seis meses para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Asimismo se recuerda que el acto impugnado tuvo origen en

- Un procedimiento administrativo **disciplinario iniciado por la Contraloría General** del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Luis Alberto Hernández Herrera y otros, por la presunta comisión de faltas administrativas consistentes en la infracción del artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Ello porque dicho ciudadano incumplió lo dispuesto en el artículo 207 del Código Electoral del Estado de México, en relación a la realización de la sesión mensual que debía celebrar el órgano distrital al que pertenecía.

Ahora bien, tomando en cuenta el acto que por esta vía se impugna así como su origen, este órgano jurisdiccional considera que no existe en el Código Electoral del Estado de México, un medio de impugnación a través del cual pueda conocerse la materia de la litis que entraña la demanda incoada por Luis Alberto Hernández Herrera.

Ello en virtud a que, de la revisión exhaustiva que se realiza al catálogo de los medios de impugnación contenidos en la normatividad electoral, no se colige ninguno encaminado al conocimiento del acto refutado por el ahora actor, ya que éstos tienen como objetivo: garantizar la legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales **en los procesos electorales locales**; la definitividad de los distintos actos y

etapas de **los procesos electorales locales**; la pronta y expedita resolución de los conflictos en **materia electoral** y la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos locales¹.

Objetivos que ponen de relieve que la naturaleza de los medios de impugnación que integran el sistema de medios de impugnación en el Código Electoral del Estado de México están supeditados únicamente a la materia electoral, sin que de la finalidad de dicho sistema se colija que alguno de ellos tenga el objeto de garantizar la legalidad de actos de la autoridad dictados fuera de la materia electoral.

La anterior conclusión se robustece si se toma en cuenta la procedencia de cada uno de los medios de impugnación que conforman el sistema referido, en tanto que de ella, puede colegirse claramente que ninguno de los juicios y recursos establecidos en el Código Electoral del Estado de México tiene como hipótesis de procedibilidad el acto que se analiza, puesto que:

- **El recurso de revisión:** procede contra actos, omisiones o resoluciones de los consejos o juntas distritales o municipales.
- **El recurso de Apelación:** es procedente para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos omisiones o resoluciones de los órganos centrales del instituto o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o Secretario Ejecutivo del Instituto.
- **El juicio de inconformidad:** procedente para refutar distintos actos sobre los resultados obtenidos en los procesos electorales de gobernador, diputados y ayuntamientos.
- **El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:** procede para controvertir violaciones a los derechos de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En este sentido, se pone de manifiesto que el sistema de medios de impugnación contenido la normativa electoral del Estado de México, no contempla un juicio o recurso en específico que prevea la posibilidad de

¹ Artículo 405 del Código Electoral del Estado de México.

impugnar un acto, que si bien fue emitido formalmente por una autoridad electoral, tiene un origen distinto a la materia electoral, dado que todos aquellos juicios y recursos en él contenidos, están vinculados con las funciones electorales que despliega la autoridad administrativa en la materia y con los procesos electorales celebrados en la entidad.

En el caso concreto, el acto que el enjuiciante impugna consiste en el acuerdo IEEM/CG/218/2015, a través del cual se aprobó la resolución de la contraloría general en el expediente IEEM/CG/DEN/018/15, el cual tuvo su origen en un procedimiento administrativo **disciplinario iniciado por la Contraloría General** del Instituto Electoral del Estado de México, aspecto que lo torna diferente a los actos dictados por la autoridad administrativa en ejercicio de funciones materialmente electorales, de manera que el acuerdo controvertido no pueda formar parte de alguna de las hipótesis de procedencia de los medios de impugnación que integran el sistema de medios en el ámbito electoral, pues en ninguna de aquéllas se establece la procedencia de algún juicio o recurso para controvertir este tipo de actos.

Sin que sea óbice a la anterior conclusión el hecho de que en la hipótesis de procedencia del recurso de apelación se establezca que éste procede en contra de los actos omisiones o resoluciones de los órganos centrales del instituto, entre ellos el Consejo General, puesto que si bien el acto impugnado por Luis Alberto Hernández Herrera, fue emitido por dicha autoridad, éste no tiene vinculación alguna con la materia electoral, puesto que su origen subyace en la instauración de un procedimiento disciplinario en su contra, patentándose con ello, que la autoridad no lo dictó en ejercicio de sus funciones materialmente electorales, sino entre sus competencias administrativas derivadas el artículo 197, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México.

Naturaleza administrativa que sostuvo el propio Tribunal Colegiado al resolver el conflicto competencial C.C 21/2016, pues de la ejecutoria se advierte que el acuerdo impugnado se trata de una resolución materialmente administrativa y no de naturaleza electoral.²

Razones que imposibilitan a esta autoridad electoral para conocer dicho asunto como si se tratara de un recurso de apelación, ya que este medio de

² Afirmación visible a página veintidós de la resolución del conflicto competencial en comento.

defensa va enfocado a los actos que trascienden efectivamente en la materia electoral y no a acontecimientos con diversa sustancia jurídica.

Por otra parte, este tribunal no soslaya que con independencia de los medios de impugnación que se establecen en el artículo 406 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional conoce también de los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el instituto y sus servidores, además de los procedimientos administrativos ordinarios y especiales; competencia que tampoco admite que la controversia planteada en la demanda de Luis Alberto Hernández Herrera, pueda ventilarse a través de los medios de impugnación mediante los cuales se conocen ese tipo de asuntos (controversias laborales, POS y PES³)

Ello en atención a que, respecto de los primeros (controversias laborales) la competencia de este órgano jurisdiccional únicamente se circunscribe a asuntos en los cuales se ventilen debates acerca de prestaciones laborales entre el tribunal electoral y sus servidores y entre el Instituto Electoral y sus servidores, sin que sea posible ampliar el espectro competencial de esta autoridad en relación con dicha atribución, pues ésta se encuentra delimitada en la propia norma.

En relación a los procedimientos administrativos ordinarios y especiales sancionadores, este tribunal estima que a través de ellos tampoco puede analizarse el debate jurídico planteado por el ahora actor, en razón de que si bien, en los artículos 383, 390 fracciones IX y XIV, en relación con el título tercero denominado del Régimen Sancionador Electoral, todos ellos del Código Electoral del Estado de México, se establece la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de procedimientos administrativos sancionadores, **éstos se encuentran circunscritos a transgresiones directas a la normativa electoral a efecto de salvaguardar los principios que rigen a la materia dentro o fuera de un proceso electoral, más no están relacionados con los procedimientos disciplinarios seguidos a los servidores públicos electorales a través de la contraloría del Instituto Electoral del Estado de México.**

³ Procedimientos Ordinario Sancionador y Procedimiento Especial Sancionador.

De manera que el régimen administrativo sancionador establecido en el código comicial de la entidad no contemple medio de impugnación mediante el cual puedan conocerse cuestiones disciplinarias de los servidores públicos, dado que los procedimientos que en él se instauran no tiene la finalidad de sancionar a los servidores públicos **disciplinariamente por la indebida ejecución de sus funciones**, (como acontece en el caso concreto), sino penalizar conductas de éstos que **impacten en el equilibrio que deben salvaguardar en un proceso electoral**, de ahí que a través de esos procedimientos sea imposible conocer de asuntos que revisten una naturaleza diversa de la que emergen los procedimientos disciplinarios que tienen por objeto sancionar la indebida ejecución de la función pública.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que resulta inviable que la controversia planteada por Luis Alberto Hernández Herrera, pueda conocerse a través de los medios de impugnación establecidos en el código Electoral del Estado de México, incluidas las controversias aborales, así como los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, en razón de que ninguno de ellos se **adequa** a una hipótesis de procedencia que permita que conocer sobre el **acuerdo impugnado**; dado que su naturaleza se encuentra circunscrita a la materia electoral, y no administrativa pues a través de ellos se garantiza a los ciudadanos la tutela de bienes jurídicos que tienen cabida en los procesos electorales, y fuera de ellos se protegen derechos político electorales, sin que las hipótesis de procedencia de dichos medios de impugnación y, su naturaleza, permitan el conocimiento de otro tipo de actos que revistan una sustancia diversa a cuestiones electorales, como lo son los actos por medio de los cuales se establecen procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos.

Pese a ello, este órgano colegiado estima que ante la falta de medio de impugnación previsto de forma expresa en la normativa para analizar el debate trazado por el actor, y ante la orden de competencia del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, debe garantizarse el derecho a la justicia y a la tutela judicial efectiva del justiciable a través de la instauración de un procedimiento en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, ello con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a

los gobernados y de maximizar la protección de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Postura que tiene sustento en los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación de rubros: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO. ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**

Precedentes en los cuales, el máximo órgano en materia electoral estableció, que ante la improcedencia de un medio de impugnación en específico o su falta de previsión en la normativa electoral, las autoridades competentes deben implementar un procedimiento a través del cual se permita conocer del debate jurídico planteado en la demanda, al cual deben aplicarse las reglas generales que regulan los medios de impugnación; determinaciones que se fundamentaron en la obligación de todos los órganos jurisdiccionales de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva garantizando el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral.

En este orden, bajo el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la ausencia en la normativa electoral de una vía idónea que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por medio del cual se pudiera obtener la revocación o modificación del acto reclamado, obliga a los tribunales electorales locales a implementar un procedimiento sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso y, a través del mismo, se aboque al conocimiento y resolución de caso.

Atendiendo a estas premisas, este órgano jurisdiccional considera que el asunto que se analiza debe ser conocido como "Asunto Especial" tal como fue radicado a través del acuerdo de cinco de agosto de dos mil dieciséis, ello al no ser procedente ninguno de los medios de impugnación contemplados expresamente en el Código Electoral del Estado de México, por lo tanto, es viable afirmar que a dicho medio de impugnación (asunto especial) le son aplicables las reglas generales que regulan los juicios y recursos previstos en el Código Electoral del Estado de México, entre las cuales destacan los postulados establecidos en los artículos 410, 411 y 413 de dicho ordenamiento.

Lo anterior porque, como ya se argumentó, ninguno de los medios de impugnación contemplados en el código electivo de la entidad (incluidas las controversias laborales y los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales) resultan procedentes para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el cual se impuso como sanción al actor la inhabilitación por seis meses para desempeñar cargo o empleo alguno en el servicio público, de manera que si dicho debate jurídico debe ser conocido por este órgano electoral, (como lo ordenó el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con sede en Nezahualcóyotl), es inconcuso que, a fin de garantizar el debido proceso, a éste deben aplicarse las reglas generales que regulan los medios de impugnación en materia electoral, dado que dichos parámetros son los que de manera ordinaria se observan en los medio de impugnación que integran el sistema establecido en el código de la materia.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio estatuido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro: **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**

Criterio que se edifica bajo el argumento de que:

"...a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un

expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia."

Por lo tanto, en el asunto especial que se resuelve se deberán aplicar las reglas generales aplicables a los medios de impugnación contenidos en el Código Electoral del Estado de México.

Tercero. Improcedencia del Asunto Especial incoado por Luis Alberto Hernández Herrera.

En vista de lo reseñado en el considerando anterior, este órgano colegiado estima que el asunto especial promovido por Luis Alberto Hernández Herrera debe desecharse de plano en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Ello es así porque el Código Electoral del Estado de México, establece como regla genérica que la presentación de los medios de impugnación, acontecerá dentro del plazo de cuatro días posteriores a aquel que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado, tal y como se desprende de los artículos que a continuación se transcriben:

"Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Artículo 415. Los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Artículo 416. El juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama."

De lo trasunto, resulta claro que la interposición de los medios de impugnación relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, Recurso de Revisión, Recurso de

Apelación y Juicio de Inconformidad (medios de impugnación que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral local) deberán presentarse dentro de los **cuatro días posteriores** a aquel que se **tenga conocimiento del acto impugnado**, por lo que al ser una regla general para esos medios de impugnación, deba aplicarse al asunto general que se resuelve.

Lo anterior, al margen de que para la actualización de dicho plazo, durante el desarrollo del proceso electoral deban considerarse todos los días y horas como hábiles, y por el contrario, al no tener relación el acto impugnado con un proceso electoral, se estarán considerando para el cómputo del plazo únicamente los días hábiles, esto es, los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que se consideren de descanso obligatorio, dicha hipótesis normativa se encuentra contemplada en el artículo 413, párrafos primero y segundo de la citada legislación electoral local.

En este sentido, el plazo que deberá considerarse para la interposición de aquellos medios de impugnación, que por la naturaleza de los actos controvertidos, así como de las pretensiones que se aduzcan -Asuntos Especiales-, en modo alguno, sea posible otorgarles la calidad de los medios de impugnación expresamente conferidos en el Código Electoral del Estado de México, esto es, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, Recurso de Revisión, Recurso de Apelación y Juicio de Inconformidad; deberá considerarse el plazo de cuatro días posteriores a aquél que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado, esto es así, atendiendo a la regla genérica en cuanto a la oportunidad que aplica para aquellos.

Atendiendo a la regla general anterior, este tribunal electoral estima que el medio de impugnación presentado por Luis Alberto Hernández Herrera deviene extemporáneo, en virtud de que fue incoado fuera de los cuatro días que establece la legislación electoral para la interposición de éstos.

Lo anterior es así, porque el acto impugnado por el actor (acuerdo IEEM/CG/218/2015) fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintinueve de octubre de dos mil quince, del cual el enjuiciante tuvo conocimiento el treinta del mismo mes y año, ello

se considera así porque si bien, no menciona de manera expresa que el acuerdo le fue notificado en esa fecha (o que tuvo conocimiento de él), a su escrito de demanda anexa como prueba copia simple del oficio IEEM/CG/2719/2015 de treinta de octubre de dos mil quince, emitido por el contralor general mediante el cual le notifica al hoy enjuiciante el acuerdo que por esta vía se impugna.

Se fortalece el argumento anterior con el hecho de que el actor, aporta al mismo escrito de demanda copias certificadas del acuerdo impugnado, certificación que fue realizada el mismo treinta de octubre de dos mil quince, por lo que, dicha fecha es la que debe tomarse en cuenta para efectuar el cómputo del plazo sobre la interposición del medio de impugnación, ya que en esa temporalidad el actor tuvo conocimiento del acto controvertido, tal y como se deduce de las pruebas que el mismo enjuiciante aporta y que implica su reconocimiento.

En este sentido, si el plazo para controvertir el acuerdo por medio del cual se le impuso la sanción de inhabilitación por seis meses para desempeñar cargos o empleos en el servicio público transcurrió del martes tres de noviembre al viernes seis de noviembre, ambos de dos mil quince, mientras que la demanda del ahora actor fue incoada el veinticuatro de noviembre de la anualidad en comento, esto es, es evidente que la demanda se promovió con posterioridad al plazo de cuatro días establecido en el Código Electoral de Estado de México, como regla general aplicable a los medios de impugnación.

Bajo este contexto, se pone de relieve que si la demanda que ahora se resuelve fue presentada por el hoy actor hasta el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, el medio de impugnación deviene improcedente al no haber sido interpuesto dentro del plazo legal establecido para ello.

Sobre el tema, este órgano jurisdiccional considera necesario indicar que para efectuar el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación que ahora se resuelve, se consideraron únicamente los días hábiles, en virtud de que si bien, el acto impugnado deriva de los trabajos que en su momento, desarrolló el actor como Vocal de Capacitación en la junta distrital electoral con sede en Nezahualcóyotl, estado de México, en el proceso electoral 2014-2015, lo cierto es que el acto controvertido, fue

emitido en el contexto ajeno al desarrollo de las etapas que comprendieron dicho proceso electivo; de ahí que únicamente deban computarse los días hábiles.

Por las relatadas consideraciones, resulta indubitable que el enjuiciante no presentó el medio de impugnación dentro del plazo que la legislación electoral establece como regla general para ese efecto, pues como ya se evidenció, promovió la demanda con once días hábiles posteriores a dicho plazo, aspecto que se advierte del acuse de recepción de la oficialía de partes de la quinta Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, donde se plasma que su demanda fue promovida el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, esto es, fuera de los cuatro días que se establecen en la ley electoral para la promoción de los medios de impugnación.

Bajo esta argumentación, este tribunal electoral estima que en el caso en estudio se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, consistente en que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo previsto en el citado cuerpo normativo y, en consecuencia, lo procedente es desecharlo de plano, toda vez que el mismo no ha sido admitido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se.

Resuelve:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación instado por Luis Alberto Hernández Herrera, en términos de los considerandos segundo y tercero del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en

su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADO



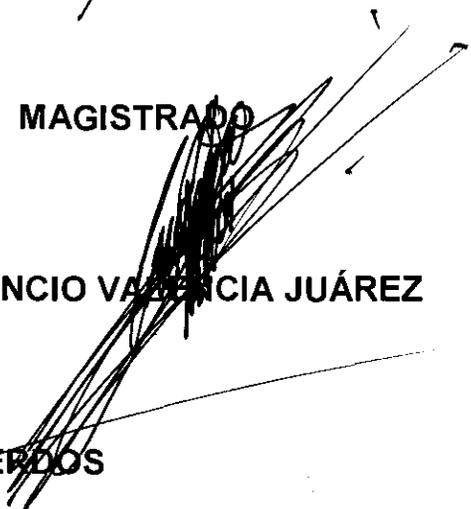
HUGO LÓPEZ DÍAZ

MAGISTRADO



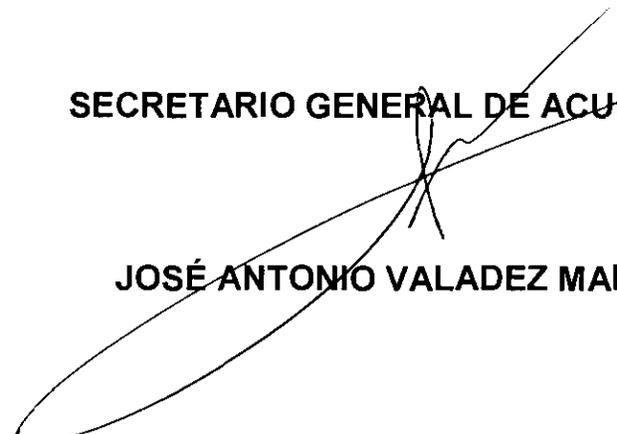
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ

MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO